

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

004193 07 DIC. 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA ICOTEC COLOMBIA SAS LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante escrito radicado bajo el No. 112666 de fecha 14 de junio de 2016 y posterior radicado No. 122727 de fecha 27 de junio de 2016 JOSUE CUERVO GOMEZ- promovió querrela contra la empresa ICOTEC COLOMBIA SAS a fin de que se investigue la presunta vulneración de las normas laborales.

El mencionado quejoso manifiesta lo siguiente: "(...) ME DEBEN MI SUELDO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 Y LOS PRIMEROS 7 DIAS DE ENERO DEL 2016 JUNTO CON MI LIQUIDACIÓN.

MI FECHA DE INGRESO FUE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2015 HASTA EL 07 DE ENERO 2016 CON UN CONTRATO A OBRA LABOR....."

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Auto No. 2160 de fecha 22 de agosto de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispuso comisionar a la Inspección Veintidós (22) de Trabajo a cuyo cargo se encontraba para la fecha de asignación del referido auto la doctora SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 conforme a la solicitud presentada por el señor JOSUE CUERVO en contra de la empresa ICOTEC COLOMBIA SAS (Folio 1).

Que una vez se avoca conocimiento por la funcionaria comisionada requiere a la empresa a través de su representante legal para que acredite copia del pago correspondiente a los salarios del mes de diciembre de 2015 así como del pago de las prestaciones sociales del quejoso (folio 11). Así mismo, comunica al señor CUERVO GÓMEZ la asignación de su querrela a la inspección a su cargo (folio 12).

A folio 13 del presente cuaderno reposa certificación del correo 472 del recibido de la guía de envío No. YG139176195C0 por la empresa el día 30 de agosto de 2016 en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

RESOLUCIÓN NÚMERO  
004193 DE 2017  
07 DIC. 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Nuevamente se requiere a la empresa ICOTEC COLOMBIA SAS mediante oficio enviado por el correo 472 con radicado No. 168112 del 22 de septiembre de 2016, a la vez que dicha comunicación se envía igualmente adjunta mediante correo electrónico al email de notificación judicial de la empresa [andres.gualteros@icoteccolombia.com](mailto:andres.gualteros@icoteccolombia.com) (folios 14 y 15).

Mediante radicado No. 181960 de fecha 24 de octubre de 2016 obra a folio 16 escrito enviado al señor JOSUE CUERVO GOMEZ por la Inspectora comisionada en el cual le informa la respuesta de la empresa a los requerimientos realizados conforme con su queja.

Dicha respuesta de la empresa al despacho de la inspectora 22, la que igualmente se comunica al quejoso tal como se anotó en precedencia, refiere mediante radicado No. 171147 de fecha 28 de septiembre de 2016 suscrito por el representante legal de la empresa, señor RAFAEL ANDRES GUALTEROS OROZCO, obrante a folio 21, lo siguiente:

*"(...) ..., por medio del presente escrito pongo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que la empresa en referencia se encuentra en proceso de reorganización, por lo cual no se ha cancelado las acreencias laborales al señor JOSE CUERVO GÓMEZ, así mismo, la obligación adeudada al señor Cuervo se encuentra en los pasivos de la empresa, para ser liquidada una vez el juez de concurso lo ordene".*

1. *La sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S., mediante radicado No. 2016-01-009085, del 19 de enero del año en curso, solicitó ante la superintendencia de sociedades, la apertura al proceso de reorganización empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

004193 67 DIC. 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**"ARTICULO 17. ÓRGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Vistos los antecedentes administrativos que conforman el presente cuaderno, los cuales dan cuenta del **proceso de reorganización** en que se encuentra la empresa querellada, según manifestación del representante legal en el escrito ya referido en el acápite de actuación procesal cuando se le hiciera el requerimiento por la funcionaria comisionada y que a la presente fecha, es decir para decidir de fondo respecto de la presente, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se observa que la empresa ICOTEC COLOMBIA SAS se encuentra en Liquidación por Adjudicación, situación ésta que se desprende de los siguientes acontecimientos tal como así mismo se refiere en el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal:

Por Auto No. 400-003193 del 26 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el No. 00002858 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2017

004193 (07 DIC. 2017)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 400-003193 de la Superintendencia de Sociedades del 26 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el No. 00002858 del Libro XIX, se nombró promotor dentro del Proceso de Reorganización de la sociedad de la referencia a:  
GUALTEROS OROZCO RAFAEL ANDRES C.C. 79.851.288

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-014273 del 03 de octubre 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017, bajo el Bo. 00003537 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de Adjudicación dejando a la sociedad en el estado de Liquidación por Adjudicación.

Referidos los anteriores antecedentes reflejados en el Certificado de Existencia y Representación Legal para resolver la procedencia del archivo de las presentes diligencias o sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, habrá de precisarse lo siguiente:

Partiendo de la base de reclamación sobre unos derechos ciertos e indiscutibles, los que no han sido satisfecho, indiscutiblemente procedería la respectiva formulación del pliego de cargos bajo el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, si bien es cierto esto es lo que acontece en el devenir procesal, no lo es menos cierto que a folios 21 al 31 de las presentes diligencias obra respuesta del representante legal o promotor de la empresa querellada en cuanto indica que dicha empresa se encuentra en **Liquidación por Adjudicación**, es decir que tal situación desplaza cualquier proceso judicial o administrativo que esté en curso, razón por la que la administración, en este Caso la Dirección Territorial queda impedida para proseguir o continuar con una investigación y a la postre imponer una sanción por las conductas denunciadas. En otras palabras, el pago o satisfacción de los derechos invocados queda supeditado a tal procedimiento y no, a la exigencia o facultad coercitiva que tiene este ente ministerial. Es decir, el incumplimiento se encuentra más que justificado y por ende supeditado a las resultas del proceso de **Liquidación por Adjudicación**. En consecuencia, se procederá al archivo de las presentes diligencias, no sin antes precisar que es de responsabilidad del querellante, hacerse parte de dicho proceso para que conforme a la prelación de créditos y a la reactivación de su flujo de caja, le sean satisfechos sus derechos por parte de la empresa.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ICOTEC COLOMBIA SAS LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, con NIT: 900127377-2, cuyo liquidador es el señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO identificado con CC: 19.056.739, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la querella radicada bajo el No. 122727 de fecha 27 de junio de 2016, promovida por el señor JOSUE CUERVO GOMEZ contra la empresa ICOTEC COLOMBIA SAS LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

004193 (07 DIC.) 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Empresa: ICOTEC COLOMBIA SAS LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN en la Calle 154 No. 21 – 32 de Bogotá

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : andres.gualteros@icoteccolombia.com

Quejoso:

- JOSUE CUERVO GOMEZ- con dirección de Notificación en la CALLE 49 NO. 2 F – 23 SUR Barrio Diana Turbay/ Bogotá.

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NELLY CARDOZO SANABRIA**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Yara E.  
Revisó: E. Caicedo.  
Aprobó: Nelly C.

